

Aplicac., expete. y pago	Beneficiario	Importe — Pesetas	Objeto
12.103.134A. 496.04 Exp. 320. Pagado 23.07.96.	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.	180.000.000	Financiación de 11 jóvenes profesionales en prácticas.
12.103.134A. 496.04 Exp. 541. Pagado 23.07.96.	Programa Mundial de Alimentos (FAO).	229.296.080	Contribución española a la Reserva Alimentaria Internacional de Emergencia.
12.103.134A. 783. Exp. 632. Pagado 23.07.96.	Colegio Mayor Nuestra Señora de Guadalupe.	2.775.000	Segundo pago de la subvención para gastos de mantenimiento.
12.103.134A. 496.02 Exp. 863. Pagado 23.07.96.	Escuela Taller de Granada (Nicaragua).	10.000.000	Subvención para gastos de personal y funcionamiento mayo-diciembre 1996.
12.103.134A. 496.02 Exp. 866. Pagado 23.07.96.	Escuela Taller de Habana (Cuba).	11.000.000	Subvención para gastos de personal y funcionamiento junio-diciembre 1996.
12.103.134A. 496.02 Exp. 871. Pagado 23.07.96.	Escuela Taller de Joao Pessoa (Brasil).	16.000.000	Subvención para gastos de personal y funcionamiento junio-diciembre 1996.
12.103.134A. 496.02 Exp. 872. Pagado 23.07.96.	Escuela Taller de Lima (Perú).	12.000.000	Subvención para gastos de personal y funcionamiento junio-diciembre 1996.
12.103.134A. 496.04 Exp. 2899/95. Pagado 05.08.96.	Treasurer of the Philippines. Bureau of Treasury (Filipinas).	113.000.000	Subvención al Gobierno de Filipinas para el desarrollo del proyecto SAIL.
12.103.134A. 491 Exp. 662. Pagado 05.08.96.	Embajada de Filipinas.	10.000.000	Subvención a la República de Filipinas para la Cofinanciación de la Exposición «Filipinas, tradición y continuidad».
12.103.134A. 791 Exp. 719. Pagado 05.08.96.	Federación Española de Religiosos Sanitarios.	33.075.400	Proyecto «Apoyo al proceso de desarrollo de la atención primaria de salud y a la asistencia hospitalaria».
12.103.134A. 486. Exp. 624. Pagado 10.09.96.	Comité Español del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.	100.000.000	Subvención para el suministro y transporte de medicamentos y material sanitario hasta Bagdad con destino a hospitales locales.
12.103.134A. 496.00 Exp. 894. Pagado 23.09.96.	Ministerio de Sanidad Pública de Marruecos.	45.000.000	Subvención para la creación del Centro de Salud en Bouchouika.
12.103.134A. 496.00 Exp. 895. Pagado 23.09.96.	Ministerio de Sanidad Pública de Marruecos.	41.200.000	Subvención para la creación de un Centro de Salud en Sidi Bouzineb.
12.103.134A. 496.00 Exp. 1126. Pagado 23.09.96.	Beijing New World-Ceac Consulting Co.Ltd.	60.000.000	Financiación proyecto «Prevención del bocio endémico mediante la sal yodada».
12.103.134A. 496.03 Exp. 857. Pagado 24.09.96.	National Planning Commission (Namibia).	101.000.000	Financiación del proyecto de desarrollo rural de la finca Excelsior.

MINISTERIO DE JUSTICIA

23688 *RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado del Estado de Huelva, en la representación que del mismo ostenta, por ministerio de la Ley, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ayamonte a convertir una anotación preventiva en inscripción de bienes deslindados como dominio público marítimo-terrestre, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado del Estado de Huelva, en la representación que del mismo ostenta, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ayamonte a convertir una anotación preventiva en inscripción de bienes deslindados como dominio público marítimo-terrestre, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 13 de noviembre de 1990, se aprobó el deslinde de playa del tramo comprendido entre los hitos p.1 y p.36, definidos en el expediente de deslinde de terrenos de dominio público de playa, en el tramo de costa comprendido entre el punto de unión de los términos municipales de Isla Cristina y la zona de arranque de la finca El Rompido, en el término municipal de Lepe.

Con fecha 8 de mayo de 1991, el Servicio de Costas de Huelva se dirigió al Registro de la Propiedad de Ayamonte para que se practicara la anotación preventiva de dominio público sobre los bienes incluidos en el deslinde citado, remitiendo copia compulsada de la Orden aprobatoria del mismo. El Registrador, con fecha 3 de junio de 1991, contestó al Servicio de Costas que no procedía practicar la anotación mientras no se acreditase la firmeza de la resolución aprobatoria del deslinde. Contra esta resolución se interpusieron por los particulares afectados recursos contencioso-

administrativos, solicitándose la suspensión. La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en autos de 13 de febrero y 2 de abril de 1992 se pronunció en el sentido de no haber lugar a suspender la ejecución de la resolución recurrida. El auto de 2 de abril de 1992 se apeló por la parte recurrente. Con fecha 6 de abril de 1992 se procedió por el Registrador de Ayamonte a la práctica de la anotación preventiva de dominio público. Posteriormente, por auto de 14 de mayo de 1993, la Audiencia Nacional declaró haber lugar a la suspensión del acto en cuanto a los requerimientos de desalojo y demolición.

Con fecha 28 de junio de 1993, el Servicio de Costas de Huelva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se dirigió al Registro de la Propiedad de Ayamonte solicitando la conversión de las anotaciones de dominio público en su día practicadas, en inscripciones a favor del Estado de las fincas que en dicho asiento se relacionan, siempre que no conste en el Registro que los titulares registrales hayan interpuesto la demanda en el plazo de un año a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Costas. En el mismo escrito se expresa que en relación con las fincas mencionadas (salvo la señalada con el número 6) se han presentado en el Servicio reclamaciones previas a la vía judicial el 5 de marzo de 1993, aún no resueltas.

II

Presentado el anterior escrito en el Registro de la Propiedad de Ayamonte fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la conversión de la anotación preventiva en inscripción como dominio público marítimo-terrestre, por no constar la firmeza de la resolución administrativa del deslinde aprobado. Ayamonte, 24 de agosto de 1995.—El Registrador, Salvador Guerrero Toledo».

III

El Letrado del Estado, de Huelva, en la representación que del mismo ostenta, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: I. El artículo 122-1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional acordó la no suspensión de los efectos de la resolución

aprobatoria del deslinde, excepto en lo que se refiere a los requerimientos de desalojo y demolición de viviendas que sean consecuencia del mismo.

II. El artículo 13 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988, según el cual el deslinde aprobado declara la posesión y titularidad dominical a favor del Estado de los bienes deslindados y produce efectos directos en el Registro de la Propiedad al determinar que no pueden prevalecer las inscripciones del Registro de la Propiedad frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Por tanto, establece la presunción «iures et de iure» de que, en caso de contradicción, es de mejor condición el resultado del deslinde que el que consta en los libros del Registro. Que la presunción de esta prevalencia de lo deslindado sobre lo inscrito es efectiva en orden a la rectificación de las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde (artículos 13.2 de la Ley de Costas y 29 de su Reglamento), de forma que cualquier detentación privada, aunque aparezca amparada por asientos del Registro de la Propiedad decae ante la naturaleza demanial de los bienes de dominio público (artículo 8 de la Ley de Costas). Que las acciones civiles, cuyo ejercicio pueda entablar el particular, podrán fundamentarse, sin duda, en los principios de legitimidad y fe pública registral, pero aunque su pretensión alcanzase éxito ante los Tribunales, a tal fallo no cabe atribuir otra eficacia práctica de posibilitar una legitimación por la vía concesional, así se deduce de la previsión establecida en la disposición transitoria I.1 de la Ley de Costas.

III. Que es cierto que la resolución aprobatoria del deslinde es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con lo que existe dualidad de jurisdicciones, la contenciosa y la ordinaria, pero ello no priva de eficacia a la resolución aprobatoria, pues tanto la Ley de Costas como su Reglamento han tratado de darle unos efectos inmediatos, sin que se exija la firmeza de la resolución para producir sus efectos. Que en este sentido son fundamentales los artículos 13.2 de la Ley de Costas y 29.2 de su Reglamento. Que en las actuaciones proseguidas por el Servicio de Costas de Huelva y en aplicación de los preceptos mencionados, éste se dirigió el día 28 de junio de 1993 al Registrador de la Propiedad de Ayamonte, señalándose transcurrido el plazo de un año, por lo que si no se había producido el acceso al Registro de las anotaciones preventivas de demanda, derivadas de las acciones promovidas por los titulares inscritos, procedía la conversión de la anotación preventiva en inscripción, lo que dio lugar a la nota de calificación recurrida, que no se considera ajustada a derecho, al exigirse el requisito de firmeza de la resolución no requerido por la legislación específica en la materia.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que han sido prácticas anotación preventiva de demanda promovida sobre los particulares sobre cinco de las fincas relacionadas en la solicitud del Servicio de Costas de Huelva, no habiéndose practicado sobre las reseñadas bajo los números 2, 3 y 6 (registrales 14.681, 4.922 y 4.409 del territorio de Lepe). No obstante, en la propia solicitud referida se hace constar que salvo en la finca señalada bajo el número 6 se han presentado en el Servicio de Costas reclamaciones previas a la vía judicial el 5 de mayo de 1993, aún no resueltas. Que como fundamentos de derecho se citan:

1.º Que el hecho de que el artículo 29 del Reglamento de Costas no exija expresamente el requisito de firmeza de la resolución aprobatoria del deslinde no quiere decir que lo excluya y permita que el deslinde aprobado, pero no firme, produzca efectos cancelatorios de inscripciones contradictorias con el dominio público anotado, y del propio precepto reglamentario se puede deducir la necesidad de dicho requisito al disponer que la rectificación de las inscripciones se hará «conforme a lo previsto en la legislación hipotecaria». 2.º La titularidad estatal resultante del deslinde aprobado pero aún no firme, está sujeta a revisión judicial, por lo que es lógico que dicha titularidad, aún no consolidada, sea publicada por medio de un asiento transitorio y provisional como la anotación preventiva, y sería contradictorio que mientras éste perdure puedan practicarse asientos definitivos como el de inscripción a favor del Estado, así como los de cancelación y rectificación de inscripciones contradictorias, sin que la resolución aprobatoria del deslinde haya adquirido firmeza y valor de cosa juzgada. 3.º Que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, de ahí que la legislación hipotecaria exija el requisito de firmeza para que las resoluciones judiciales puedan cancelar o rectificar asientos (artículos 1, 3, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria y 174 de su Reglamento y Resoluciones de 12 de noviembre de 1990 y 17 de septiembre de 1992, entre otras). 4.º Que si las resolutorias aprobatorias del deslinde están sujetas a la revisión judicial, por vía contencioso-administrativa o ante la jurisdicción civil, será absurdo pretender que un acto administrativo revisado, sin ser firme, tenga efectos cancelatorios, y que para conseguir estos efectos se exige en la propia sentencia revisora de tal acto que tenga carácter de firmeza. En este sentido hay que citar la Resolución de 27

de junio de 1989. 5.º Que por vía analógica puede invocarse que el requisito de firmeza se exige para las resoluciones aprobatorias de deslindes administrativos, como el de montes públicos (artículo 163 del Reglamento de 1962), de fincas de Patrimonio del Estado (artículos 16 de la Ley y 46 del Reglamento). Que la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1993 dice que el deslinde no es más que una actividad delimitadora en el exclusivo ámbito administrativo, sin contenido declarativo de propiedad ni tan siquiera de posesión. Desconocer esto y pretender la conversión y rectificación de asientos dará lugar a una actuación confiscatoria que incidirá claramente en el artículo 33.3 de la Constitución.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la nota del Registrador fundándose en que la Audiencia Nacional, cuando accedió a suspender los requerimientos de desalojo y demolición de viviendas, implícitamente estaba denegando la conversión de la anotación en inscripción; en que es innegable que la Orden que aprobaba el deslinde está impugnada en la vía contencioso-administrativa y que no consta en autos la firmeza de la resolución; y lo que está claro que los intereses del Estado están garantizados con la anotación preventiva, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988. Que por todo ello, es evidente que no se puede acordar la conversión interesada que no supone una mayor garantía para el Estado y que podría causar graves perjuicios a los titulares registrales afectados en el supuesto de prosperar las acciones ejercitadas en vía contencioso-administrativa.

VI

El Letrado de Estado recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: I. Que el citado auto ignora y vulnera la norma contenida en el artículo 29.2.c) del Reglamento General para la Ejecución y Desarrollo de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, que es consecuencia del artículo 13.2 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988. Que en ninguno de los preceptos citados se exige firmeza de la resolución aprobatoria del deslinde. Que frente al relevante silencio argumental del auto recurrido, se alzan con incuestionable trascendencia los criterios interpretativos aplicables a las normas mencionadas: a) Que merece una especial consideración el aforismo «ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus», y b) el artículo 3.1 del Código Civil. II. Que el auto recurrido se sustenta exclusivamente en la interpretación que, con un carácter amplísimo, hace del artículo 122.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Que los pronunciamientos del auto del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1994, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra el de la Audiencia Nacional de 2 de abril de 1992, configuran nítidamente el ámbito de eficacia del principio de ejecutividad referido a la Orden aprobatoria del deslinde en términos de absoluta claridad.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 40, 82 y 220 de la Ley Hipotecaria; 13 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988; 29 del Decreto 147/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejercicio de la Ley de Costas y Resolución de 22 de junio de 1989.

Dada la concreción del recurso gubernativo a las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la nota de calificación, en el ahora entablado ha de decidirse exclusivamente si la conversión en inscripción de dominio público marítimo-terrestre de la anotación prevenida en el artículo 29-2, letra b), del Reglamento de la Ley de Costas (aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre), solicitada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, una vez transcurrido el plazo del año previsto en la letra c) del mismo artículo y párrafo citados, puede ser denegada como sostiene el Registrador, por no constar la firmeza, entendida ésta como la no susceptibilidad de revisión en vía judicial de la Orden aprobatoria del deslinde del respectivo tramo de dicho dominio público.

Se trata ciertamente de una hipótesis excepcional, pues, frente a la regla general en sede de rectificación de los asientos registrales que presupone el consentimiento del titular del asiento a rectificar o, en su caso, la oportuna resolución judicial firme dictada en juicio declarativo entablado contra aquél (confróntense artículos 1, 40, 82 y 220 de la Ley Hipotecaria), se pretende la rectificación vía conversión de asientos registrales en virtud de una resolución dictada en expediente meramente administrativo. Con todo, no puede negarse la eficacia rectificatoria de dicha resolución si ha agotado la vía administrativa, por más que sea susceptible de revisión en vía judicial, ya ante los Tribunales Contencioso-Administrativos ya ante los Tribunales ordinarios, por una parte, como ya declarara la Resolución

de este Centro de 22 de junio de 1989, basta la firmeza en vía administrativa para que los actos administrativos que implican una mutación jurídico-real inmobiliaria sean susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad; por otra, es la propia Ley de Costas la que confirma la eficacia rectificatoria de la resolución cuestionada, al disponer que la Orden aprobatoria del deslinde de la zona marítimo-terrestre tiene valor declarativo de la titularidad dominical a favor del Estado, así como virtualidad rectificatoria del Registro en los términos que se fijan reglamentariamente (confróntese artículo 13 de la Ley de Costas) y el Reglamento de esta Ley, al precisar dichos términos, excluye toda duda sobre la eficacia rectificadora de esa Orden aun cuando sea susceptible todavía de impugnación judicial, pues conforme al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Costas, aun siendo posible todavía tal impugnación judicial— incluso aun estando interpuesta la demanda— podrá rectificarse el Registro en virtud de la Orden aprobatoria del deslinde si no se ha hecho constar registralmente la existencia de la impugnación judicial en el plazo de un año contado desde la notificación prevenida en la letra b) del artículo citado: Precisamente porque el Reglamento parte de la eficacia rectificatoria del Registro de la Orden aprobatoria del deslinde aun cuando todavía es viable su revisión judicial, y a fin de evitar a los particulares perjuicios irreparables, es por lo que se articula el mecanismo del artículo 29 del Reglamento el cual carecería de sentido desde la perspectiva sostenida por el Registrador.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

23689 *RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado del Estado en la representación que del mismo ostenta, por ministerio de la Ley, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Ayamonte a convertir una anotación preventiva en inscripción de bienes deslindados como dominio público marítimo-terrestre, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado del Estado en la representación que del mismo ostenta, por ministerio de la Ley, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Ayamonte a convertir una anotación preventiva en inscripción de bienes deslindados como dominio público marítimo-terrestre, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de fecha 13 de septiembre de 1990, se aprobó el deslinde de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa (playa) comprendido entre el punto de unión de los términos municipales de Isla Cristina y Lepe y la zona de arranque de la flecha de El Rompido, en el término municipal de Lepe.

Con fecha 12 de agosto de 1992, el Servicio de Costas de Huelva se dirigió al Registro de la Propiedad número 1 de Ayamonte, solicitando se practicase la anotación preventiva de dominio público sobre los bienes incluidos en el deslinde citado, facilitando al efecto relación de titulares inscritos afectados por aquél. La referida anotación preventiva de dominio público fue practicada el 23 de octubre de 1992 sobre las fincas de los titulares relacionados.

Contra la resolución aprobatoria del deslinde se interpusieron, por los particulares afectados, recursos contencioso-administrativos, solicitando la suspensión. La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, por autos de 13 de febrero y 2 de abril de 1992, acuerda no haber lugar a la suspensión de la resolución recurrida. El auto de 2 de abril de 1992 fue apelado por la parte recurrente. Posteriormente, por auto de 14 de mayo de 1993, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional declara parcialmente la suspensión en cuanto a los requerimientos de desalojo y demolición de viviendas.

Con fecha 5 de enero de 1994, el Servicio de Costas de Huelva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se dirige al Registro de la Propiedad de Ayamonte, solicitando la conversión de las anotaciones preventivas en su día practicadas en inscripción de dominio público marítimo-terrestre.

II

Presentado el anterior escrito en el Registro de la Propiedad número 1 de Ayamonte fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la conversión de la anotación preventiva en inscripción como dominio público marítimo-terrestre, por no constar la firmeza de la resolución administrativa del deslinde aprobado. Ayamonte a 26 de abril de 1994. El Registrador, Salvador Guerrero Toledo».

III

El Letrado del Estado, en la representación que del mismo ostenta por ministerio de la Ley, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: I. El artículo 122.1 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. II. El artículo 13 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988, según el cual el deslinde aprobado declara la posesión y titularidad dominical a favor del Estado de los bienes deslindados y produce efectos directos en el Registro de la Propiedad al determinar que no pueden prevalecer las inscripciones del Registro de la Propiedad frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Por tanto, establece la presunción «iures et de iure» de que, en caso de contradicción, es de mejor condición el resultado del deslinde que el que consta en los libros del Registro. Que la presunción de esta prevalencia de lo deslindado sobre lo inscrito es efectiva en orden a la rectificación de las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde (artículos 13.2 de la Ley de Costas y 29 de su Reglamento), de forma que cualquier detentación privada, aunque aparezca amparada por asientos del Registro de la Propiedad, decae ante la naturaleza demanial de los bienes de dominio público (artículo 8 de la Ley de Costas). Que las acciones civiles, cuyo ejercicio pueda entablar el particular, podrán fundamentarse, sin duda, en los principios de legitimidad y fe pública registral, pero aunque su pretensión alcanzase éxito ante los Tribunales, a tal fallo no cabe atribuir otra eficacia práctica de posibilitar una legitimación por la vía concesional, así se deduce de la previsión establecida en la disposición transitoria I.1 de la Ley de Costas. Que en el supuesto que nos ocupa, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Huelva, en los autos número 252/1993, sobre declaración de dominio, promovidos por uno de los particulares afectados por el deslinde, desestima la demanda y declara en su fundamento jurídico 5.º que «el terreno ha pasado a ser de dominio público, tanto si se aplica la vigente Ley de Costas como la de 1969, siendo aplicable a la edificación la disposición transitoria 4.ª, y, por tanto, viene a confirmar el deslinde impugnado. III. Que es cierto que la resolución aprobatoria del deslinde es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con lo que existe dualidad de jurisdicciones, la contenciosa y la ordinaria, pero ello no priva de eficacia a la resolución aprobatoria, pues tanto la Ley de Costas como su Reglamento han tratado de darle unos efectos inmediatos, sin que se exija la firmeza de la resolución para producir sus efectos. Que en este sentido, son fundamentales los artículos 13.2 de la Ley de Costas y 29.2 de su Reglamento. Que en las actuaciones proseguidas por el Servicio de Costas de Huelva y en aplicación de los preceptos mencionados, éste se dirigió el día 28 de junio de 1993 al Registrador de la Propiedad de Ayamonte, señalándole transcurrido el plazo de un año, por lo que si no se había producido el acceso al Registro de las anotaciones preventivas de demanda, derivadas de las acciones promovidas por los titulares inscritos, procedía la conversión de la anotación preventiva en inscripción, lo que dio lugar a la nota de calificación recurrida, que no se considera ajustada a derecho, al exigirse el requisito de «firmeza de la resolución no requerido por la legislación específica en la materia». IV. Que las anteriores consideraciones han servido de fundamento a los claros y explícitos pronunciamientos del Tribunal Supremo, contenidos en el auto de 12 de febrero de 1994, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra el de la Audiencia Nacional de 2 de abril de 1992, que acuerda suspender la ejecución del acto de deslinde impugnado únicamente en lo que afecta a la atribución de posesión. Dicho auto declara que según el artículo 13.1 de la Ley de Costas, de 28 de julio de 1988, la resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde y que las operaciones jurídicas en que se concreta el deslinde son efectos directamente queridos por la Ley y no pueden ser alegados como daños y perjuicios irreparables para solicitar el amparo del artículo 122.2 de la Ley jurisdiccional, la suspensión del deslinde. V. Que, por último, con fecha 25 de mayo de 1994, el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Huelva en los autos del juicio declarativo de menor cuantía, número 252/1993, promovida por la titular de un inmueble afectado por el deslinde, ha dictado sentencia favorable al Estado.